

## ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL<sup>1</sup>

### SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 9/11/2021 por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

### TEXTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9/11/2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del **Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica**.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia (17/011/2021)* para que los interesados<sup>2</sup> puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://doninosdesalamanca.com>.

**Las modificaciones efectuadas sobre la Ordenanza fiscal n.º 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) son las siguientes**

### “ Fundamento legal y hecho imponible

<sup>1</sup> Para la inserción de anuncios en los Boletines Provinciales se atenderá a la normativa específica de cada Organismo.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tienen la consideración de interesados a los efectos de reclamar contra Acuerdos provisionales:

— Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales Acuerdos.

— Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.



**Art. 1º.**

**Apartado 1:**

Donde dice *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93-y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, debe decir:* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

**Apartado 3:**

El párrafo existente se configura como subpárrafo a), y se añade el siguiente subpárrafo b), quedando configurado el apartado 3 del siguiente modo:

**3. No están sujetos a este impuesto:**

a) *Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.*

b) *Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.*

**Sujeto Pasivo**

**Art. 2º**

Donde dice *Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.*

Debe decir: *Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo-35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.*

**Exenciones y bonificaciones.**

**Art. 3º**

**Apartado 1.**



Se añade el párrafo c): Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Párrafo d):

Donde dice: d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

Debe decir:-d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Se añaden los párrafos e) a f):

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se mantendrá en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

Se suprimen los párrafos h) e i).

## **Apartado 2.**

Donde dice: Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Debe decir: Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, y con un mes, al menos, de antelación al inicio del período voluntario de pago, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la adquisición del derecho en el momento del devengo del impuesto. La exención declarada se mantendrá en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, alteraciones que está

*obligada a comunicar el sujeto pasivo, y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.*

*En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.*

*En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.*

**Apartado 3.-**

Se añaden los siguientes párrafos:

*Para que un vehículo pueda ser calificado de histórico, debe figurar con esa denominación en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.*

*La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.*

**Apartado 4.**

Donde dice: *Tendrán un descuento del 50% los vehículos híbridos y un 100% en vehículos totalmente eléctricos.*

Debe decir: *Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:*

- A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas, vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.*
- B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.*

Se añaden los siguientes apartados 5,6 y 7:

**5.** *De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera*



matriculación, en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de los de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, del 75%.

**6.** La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 4 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

**7.** Las bonificaciones a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 de este artículo tendrán carácter rogado, debiendo los interesados instar su concesión y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial (REGTSA) el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los citados apartados 4,5 y 6, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente:

- En el caso de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración Municipal.

### **Bases y cuota tributaria.**

#### **Art. 4º**

#### **Apartado 1.**

Donde dice: Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (...)

Debe decir: Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (...)



## MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTOS LOCALES

---

### **Apartado 2.**

Se corrigen las tarifas vigentes, en el sentido establecido en el siguiente cuadro:

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

## MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTOS LOCALES

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA/ Euros. €
A)Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	13,62 €
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<del>36,71</del> 36,80€
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<del>77,72€</del> 77,70 €
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	<del>96,82 €</del> 96,78€
	De 20 caballos fiscales en adelante	121,00 €120,96€
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	<del>90,00 €</del> 90,50€
	De 21 a 50 plazas	<del>128,18 €</del> 128,13€
	De más de 50 plazas	<del>160,23 €</del> 160,16€
C) Camiones	De menos de 1.000 kg de carga útil.	<del>45,67</del> €45,66€
	De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil	<del>89,99</del> €89,96€
	De más de 2.999 a 9.999 kg. De carga útil	<del>128,18</del> €128,13€
	De más de 9.999 Kg. De carga útil	<del>160,23 €</del> 160,16€
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	<del>19,10</del> €19,08€
	De 16 a 25 caballos fiscales	30,00 €
	De más de 25 caballos fiscales	<del>89,99 €</del> 89,96€
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. De carga útil	<del>19,10 €</del> 19,08€
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	20,00 €



## MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTOS LOCALES

de tracción mecánica:		30,00€
	De más de 2.999 Kg. de carga útil	89,99 € 89,96€
F) Otros vehículos	Ciclomotores	4,75 € 4,77€
	Motocicletas hasta 125 CC.	4,75 €4,77€
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.	8,17 €
	Motocicletas de más de 250 CC hasta 500 CC.	16,36 €
	Motocicletas de más de 500 CC hasta 1000 CC	32,71 €
	Motocicletas de más de 1000 CC.	85,78 €65,43

### Período Impositivo y devengo.

#### Art. 5º

#### Apartado 3.

Donde dice: *El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.*

Debe decir: *El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.*

### Regímenes de declaración e ingreso.

#### Art. 6º.

Donde dice: *La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.*

Debe decir: *La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al*





## MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTOS LOCALES

Ayuntamiento-de Doñinos de Salamanca cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

### Art. 8º.

Se suprime la redacción del mismo, y queda redactado de la siguiente manera:

**1.** Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto abarcará desde el día 1 de abril hasta el día 1 de junio, o inmediato hábil posterior.

**2.** En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Doñinos de Salamanca.

**3.** El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas se comunicará mediante inserción de anuncios en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de Doñinos de Salamanca, cuya dirección electrónica es <http://doninosdesalamanca.sedelectronica.es>, así como en el Boletín Oficial de la Provincia. Dichos edictos podrán divulgarse en un periódico de los de mayor tirada de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**4.** En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el pago de la liquidación emitida se hará de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Se suprime la redacción y contenido de los artículos 9,10 y 11, que pasan a tener el siguiente contenido y redacción:

### Inspección y Recaudación

#### Art.9.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Se suprime la redacción del artículo 12, que pasa a ser el artículo 10, con la siguiente redacción:

### Infracciones y sanciones.



## MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTOS LOCALES

---

**Art. 10.** Donde dice: *En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.*

Debe decir: *En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la desarrollan y complementan, conforme se ordena en el artículo 11 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Se crea la siguiente Disposición Adicional:

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

*Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza”*

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

